



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0330/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
VIALIDAD y 2) DIRECCIÓN DE FINANZAS
PUBLICAS ambas DEL MUNICIPIO DE RINCÓN
DE ROMOS, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Ags., a ocho de octubre de dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 0330/2021, y

R É S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, *****, compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con folio número 03464, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en relación al vehículo con número de placa ****, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;

II.- Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas;

III.- Por acuerdo del cinco de abril de dos mil veintiuno; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda;

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio;

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *uno de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con la documental exhibida por la parte actora, misma que al ser DOCUMENTAL PÚBLICA, merece pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Con fundamento en el último párrafo, artículo 27 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, previo al estudio de los conceptos de nulidad y en virtud de que las autoridades hacen valer la falta de interés legítimo del actor, se procede al estudio de dicha causal de improcedencia, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio.

La referida causal de improcedencia se encuentra prevista en el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dice:



“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:

I.- Que no afecten los *intereses legítimos* del demandante;
.....”

Por su parte, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un *interés directo y legítimo* que funde su pretensión”.

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser *titular* de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la *norma* o por la *calidad o posición* que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En el presente caso, el actor demanda la nulidad de un crédito fiscal cuya determinación dice desconocer, relativo a la multa vehicular con número de referencia **03464**; de las que dice, se enteró al momento de ser infraccionado, exhibiendo al efecto una *boleta de infracción* levantada a nombre de la conductora *********, persona diversa del demandante.

Lo anterior, hacía necesario para el actor ********* probar, que efectivamente se encontraba obligado al pago como propietario o poseedor respecto del vehículo del que derivó la imposición de la multa impugnada, sin que así lo hubiere acreditado.

Se afirma lo anterior, porque a su *demanda* dejó de

acompañar documento alguno que acreditara requerimiento de pago a su cargo, determinación del crédito fiscal a su cargo; o bien propiedad o posesión del vehículo al que se vincula el crédito fiscal impugnado, pues la boleta de infracción, única documental que acompañó a la demanda se encuentra expedida a nombre de persona diversa del demandante.

Por su parte, las autoridades demandadas tampoco exhibieron documental que en relación al dicho del actor tuviere por acreditado el interés legítimo para comparecer a juicio.

Luego, resulta insuficiente la descripción de la multa de tránsito realizada por el actor en el cuerpo de su escrito inicial de demanda para acreditar la calidad o posición que dice lo legitiman para comparecer a juicio demandando la nulidad de la boleta de infracción exhibida.

Al no quedar acreditada la calidad de contribuyente, propietario o poseedor del demandante (respecto al vehículo del que derivó la multa de tránsito impugnada), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la falta de interés legítimo del demandante y como consecuencia de ello, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIMIENTO conforme al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobresimiento del juicio.
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”*

Con fundamento en los artículos 2º, 26, fracción I, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el SOBRESIMIENTO del presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.-Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ARQ/CBCO

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0330/2021 dictada en ocho de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cinco páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.